

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Expediente N° 23-001-31-03-002-2022-00210-01 FOLIO 422-23

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de calenda 26 de abril de 2023, dentro de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES** contra **CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON E INVENCION S.A.**

I. EL AUTO APELADO

La judicatura de primer grado, realizó un análisis de la notificación realizada por parte de la parte demandante, determinando que, la demanda de reconvención fue radicada *ex tempore*.

Determinó, según las probanzas documentales arrimadas al despacho, las siguientes son las fechas a tener en cuenta para su resolución, **a)** viernes 21 octubre 2022 se remite notificación a los demandados. (Ver archivo 05 y 06 demanda principal) **b)** sábado 22 octubre 2022 acuse recibido, según certificado empresa mensajería. (Ver archivo 05 y 06 demanda principal) **c)** lunes 24 y martes 25 octubre 2022 transcurren 2 días otorgados en la Ley 2213 2022. **d)** miércoles 26 octubre 2022 empieza a correr término de traslado. **e)** jueves 24 noviembre 2022 vencen 20 días de traslado otorgados al demandado. **f)** jueves 24 noviembre 2022 demandadas Corporación Universitaria Remington e Invención S.A. e Invención S.A. presentan contestación demanda. (Ver archivo 49 demanda principal) **g)** viernes 25 noviembre 2022 demandadas Corporación Universitaria Remington presenta demanda reconvención. (Ver archivo 14 demanda reconvención).

Dejando consignadas las circunstancias por las cuales, la demanda en reconvencción se rechazó por radicarse fuera del término.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se transcribirá la inconformidad del apelante, resumiendo lo más importante de su intervención.

"Descendiendo al tema que nos concierne, tal y como se señaló en el acápite de "Antecedentes", ninguna de mis representadas CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON ni INVENCIÓN S.A., recibieron correo electrónico alguno de notificación del auto admisorio de la demanda el día 21 de octubre de 2022, ni por parte del apoderado de la demandante CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES – CORCIENCIAS, ni por parte de la empresa Enviamos Mensajería Certificada. En efecto, manifestamos bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que miente el apoderado de la parte demandante CORCIENCIAS, al señalar que "el mensaje electrónico de notificación de la demanda principal fue enviado por la parte demandante el 21 de octubre de 2022 y recibido por la contraparte el 22 de octubre, tal como consta en la certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS". A contrario sensu de lo falazmente afirmado por la parte actora, el único correo que recibieron las demandadas y demandantes en reconvencción, data del día sábado 22 de octubre de 2022, recibido a las 10:12 a.m., mediante el dominio notificaciones2@enviamoscym.com, con el asunto "Comunicación Judicial Electrónica No.1020036585215" (Ver Anexo No. 1), tal y como se puede observar a continuación"

(...)

Pues bien, en función de lo planteado, independientemente del hecho acotado anteriormente sobre la recepción del correo de notificación del auto admisorio de la demanda en la carpeta de "correo no deseado", el día sábado 22 de octubre de 2022 era un día "NO HÁBIL", de modo que, conforme a las políticas internas de las entidades demandadas y demandantes en reconvencción, así como la normativa legal aplicable a la materia, el correo se remitió un día INHÁBIL, por lo que se entiende recibido a primera hora (8:00 a.m.) del siguiente día hábil, tal y como advierte el sistema de respuesta automática de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

(...)

En este sentido se comprende, que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia se entiende recibido el día hábil siguiente al

sábado 22 de octubre de 2022, esto es, el día lunes 24 de octubre de 2022, por lo que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos del traslado respectivo empezaron a correr los días 27, 28 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de noviembre de 2022.

En esa línea, la demanda de reconvención presentada por el suscrito apoderado judicial de las demandadas CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON e INVENCIÓN S.A., en contra de la CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES - CORCIENCIAS, surte las exigencias y requisitos de admisibilidad a cabalidad, para que sea viable la reconvención, pues, como ya se ha dicho y se ha probado, sí se propuso en la oportunidad correspondiente, es decir, durante el término de traslado de la demanda a la aquí recurrente.

(...)

De este modo, se puede inferir que la citación electrónica de notificación personal pudo haberse elaborado por la parte demandante el día 21 de octubre de 2022, pero la misma fue remitida por la empresa de mensajería Enviamos contratada por la misma para efectos de notificación, hasta tan sólo el día 22 de octubre de 2022.

Dentro de este orden de ideas, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia de las entidades que represento, al concluir erróneamente, que el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, fue enviado y recepcionado el día 21 de octubre de 2022; lo que, evidentemente, afecta el conteo del término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

A título informativo se advierte que, en tratándose de la notificación personal del auto admisorio por medio de los canales digitales dispuestos por el demandado, debe tenerse como guía el art. 8º de la ley 2213 del 2022, en conjunto con los recientes pronunciamientos de las Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil, quienes en sede de tutela han unificado criterio,

referente al envío y recepción de la providencia efectuada en los canales digitales.

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje *y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"*.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que, es facultativo del demandante acreditar que el iniciador acuse de recibido, bajo el entendido, que el legislador no estableció una tarifa legal por medio del cual deba probarse la recepción del mensaje, es más, sostuvo que, por presunción legal es dable admitir con el envío de la providencia mediante mensaje de datos se entiende surtida la notificación personal.

Además, agregó que, no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación". La Sentencia STC16733-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, por medio del cual se unificó criterios en torno a la notificación personal digital, determinó

"Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación

notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”.

Este razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

La ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Criterio que se ha hecho extensivo en providencias aún más recientes, véase:

“En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad.

*En ese sentido acotó que, de una lectura cuidadosa de la norma, no podía imponerse acríticamente al demandante la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, pues lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor”. **(Sentencia***

**STC900-2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro
Duque)**

Si se miran las bien las cosas, la inconformidad del apelante, radica en que, la notificación, del enteramiento del auto admisorio, llegó a su iniciador institucional el 22 de octubre –día no hábil-, por lo cual, en su criterio, se entiende recibido a las 8 de la mañana del día hábil siguiente, es decir el 24 de octubre de esa anualidad, luego los términos para contestar la demanda principal, comenzaban solo hasta el 27 de octubre, habiendo pasado los dos días de rigor que impone la norma adjetiva civil, por lo que, en su criterio, el 25 de noviembre de 2022, era el último día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, estando en término legal para interponer la demanda en reconvencción.

Baladí resulta la discusión señalada en primera instancia, tendiente a probar si la notificación se realizó el 21 de octubre o si por el contrario se consumó el 22 de octubre siguiente, pues para efectos procesales en el sub examen, resulta exactamente igual, véase porque:

El apelante, está equivocado por una sencilla razón, ninguna prohibición advierte el estatuto instrumental civil y las normas que gobiernan el régimen de las notificaciones, en realizar el laborío de enterar a la pasiva, en un día no hábil, lo que sucede en estos casos es que, los términos no empezaran a correr sino hasta el día habilitado siguiente.

Es por esto, que, para los efectos de la consumación de la notificación, da exactamente igual si fue, el día 21 de octubre o el 22 siguiente.

Entonces, si fue el 21 de octubre, los dos días señalados en la ley 2213 de 2022 serán el día, lunes 24 de octubre y martes 25 de octubre, es decir **los dos días siguientes hábiles.**

Idéntica resolución se señalará, si la notificación fue realizada, el día 22 de octubre, los dos días señalados en la ley 2213 de 2022 serán el día, lunes 24 de octubre y martes 25 de octubre, es decir **los dos días siguientes hábiles.**

En cuanto a la notificación que es objeto de discusión, además de las enseñanzas previas, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-4737 de 2023, explicó:

“Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

“«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2º del art. 8 ibidem).
(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».”

Evidenciando, no está prohibido realizar notificaciones judiciales en días no hábiles, no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico que imposibilite su realización, y no se diga que, para las políticas de la CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON e INVENCION S.A, lo que se reciba en día inhábil, se entenderá recibido el día hábil siguiente a las 8AM, pues aquella circunstancia no cuenta con fuerza vinculante a la administración de justicia, en el entendido que es un régimen privado de carácter interno, máxime, cuando el apelante no desconoce la recepción del mensaje o acceso al mismo.

Hágase hincapié que el ultimo precedente citado, no da cuenta de la imposibilidad de enviar mensaje notificadorio en día inhábil, pero si da certeza que el termino de dos días, corresponde a días hábiles, igual lógica, se aplica para lo referente al acuse de recibido para contar el termino de traslado, aún

más si se tiene en cuenta que se puede acudir a los servicios postales, los cuales, dentro de funcionalidad, pueden desarrollar su actividad en días no hábiles, como pueden ser los sábados.

Restaría entonces, contabilizar desde el día 26 de octubre, el termino establecido para ejercer replica y contradicción en los procesos declarativos, que, según lo vertido en el canon 369 del plexo adjetivo civil será de 20 días, concluyendo que, aquel termino judicial impuesto, vencía el 24 de noviembre del 2022, entonces, la demanda en reconvención propuesta por la pasiva principal, es *ex tempore*, luego la resolución ineludible, era su rechazo.

Por lo consignado, ajustado a derecho se encuentra el proveído atacado, e inobjetable resulta su confirmación.

III.I No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54780015ea45fa7a447eaa465d1100f312fccdac44b46b822b4975566388d40a**

Documento generado en 23/11/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
Expediente N° 23-001-31-03-004-2022-00161-02 FOLIO 393-23

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado primero (01) de agosto del año 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea, promovido por **LUCELY BUENAÑO BORJA Y OTRA** contra **CONJUNTO FAMILIAR CORAL P.H.**

I. EL AUTO APELADO

Mediante el auto apelado el A-quo resolvió:

"Primero. *Negar la solicitud de nulidad pregonada por el apoderado judicial de la parte demandante con base en el numeral 6º del art. 133 del CGP".*

El servidor judicial advierte que la nulidad planteada se dirige a atacar lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en tanto en ella, no se aceptó la excusa presentada por el incidentalita, y en su lugar, se continuó con la etapa instructiva practicándose pruebas, escuchando alegatos de conclusión y dictándose sentencia.

Explica que la solicitud de aplazamiento, no fue aceptada, con fundamento en el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2327 DE 2018 entre otras, donde la Corte tiene dicho que no cualquier situación amerita el aplazamiento, y en el caso sub examine, al no erigirse la causal de fuerza mayor o caso fortuito e imprevisión, no le era dable al despacho admitirla, por lo que, el apoderado debió procurar sustituir el poder otorgado, si en efecto, el mismo

día y hora le había sido programada con anterioridad la diligencia de medida correctiva dentro del proceso policivo por la inspección policía de Coveñas.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa se duele del proveído, porque a su juicio, 6 días antes de la fecha de celebración de la audiencia, presentó de manera justificada solicitud de aplazamiento, en atención a que, para ese mismo día y hora, había sido programada con anterioridad, diligencia de materialización de medidas correctivas donde es apoderado de la parte querellada.

Por lo que, para el recurrente, el A-quo debió resolver la solicitud de aplazamiento con anterioridad a la celebración de la diligencia, no obstante, no lo hizo, pero tampoco señaló las razones por la cuales no encontró acreditada la solicitud de aplazamiento, per se, de que se encontraba probada la causal de fuerza mayor, prevista en el art. 64 del código civil, por basarse la solicitud de aplazamiento en el cumplimiento de un acto de autoridad ejercido por un funcionario público.

A sí mismo, aduce que la sentencia de tutela STC-2327 de 2018 citada por el servidor judicial, no es aplicable al caso concreto, en primera medida, analiza la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 373 y no la solicitud de aplazamiento presentada en la audiencia concentrada, segundo, porque tiene efectos inter partes y no erga omnes, por no ser esta, una de la Corte Constitucional. Aunado se queja, porque no es tampoco una sentencia de casación de la que nazca una regla u/o sub-regla.

Por último, recalca que a la parte demandante se le vulneró sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, como quiera que se le coartó, no solo la oportunidad de alegar de conclusión, sino también de, interponer los recursos procedentes contra la sentencia, en especial los que hacen operante en principio de la doble instancia.

Siendo así, se encuentra demostrado para el apelante, la causal prevista en el numeral 6º del art. 133 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar

al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Se habilita el estudio del presente auto apelado, en cuanto la decisión de fondo niega una solicitud de nulidad, por lo que, bajo las premisas vertidas en el artículo 321 de la obra adjetiva civil, aquel auto es susceptible de ser estudiado en segundo grado.

La *lid* del asunto que se trae a consideración de esta corporación, no es otro más, sino establecer, si existe vulneración al derecho de defensa y contradicción por parte del Juzgador, al no tener como justificada la inasistencia a la audiencia citada para el día 30 de marzo –próximo pasado-, en su criterio, la vulneración se condensa en la *omisión para alegar de conclusión*, establecida en el artículo 133 Núm. 6

De entrada, esta judicatura advierte que habrá de revocar el auto que negó la nulidad y ordenará retrotraer la actuación para que se realice nuevamente la audiencia que trata el artículo 373 CGP, en la hora y calenda que el juzgado estime pertinente, y esta decisión, tiene como base las siguientes elucidaciones:

Sobre la inasistencia a las partes, el código general del proceso desarrolla su normativa de la siguiente forma en su artículo 372 del estatuto instrumental adjetiva enseña: "*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio"

Nadie discute, la decisión de no tener por justificada la excusa planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto, el Juzgador manifestó las razones de hecho y derecho, por las cuales basó de esa forma su decisión, y comoquiera que los jueces tienen plena autonomía e independencia en sus providencias, el juzgador de segundo grado, no podrá intervenir de no ser, porque existe un abierta contrariedad entre la decisión tomada con las leyes y la constitución o por apartarse de un precedente judicial, sin la debida motivación.

La razón por la cual habrá de revocarse la decisión está, en el momento procesal en la que fue tomada, y que, vulnera gravemente las garantías superlativas de la parte demandante, que, al fin y al cabo, son las que debe proteger el juzgador, el Juez como director del proceso, vela por que la disputa sea en franca lid, que las partes en litigio se encuentren en igualdad de condiciones, que la balanza este perfectamente equilibrada.

La vulneración obedece al momento procesal en la que fue dictada la providencia, habida consideración de que, el 24 de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial recurrente allegó memorial de aplazamiento de la audiencia programada para el 30 marzo siguiente, es decir, 4 días hábiles anteriores, a la fecha en la que se había concitado a las partes para celebrar la ritualidad consagrada en el artículo 373 y **solo** hasta la instalación de la audiencia, el Juzgador decidió no excusar al apoderado argumentando principalmente la facultad con la que cuentan los litigantes para sustituir el poder que le fuere conferido.

Sin embargo, esta decisión, aunque correcta o no, al ser emitida dentro de la diligencia programada deja sin margen al apoderado judicial de la parte demandante, pues, en cualquier caso, no podía sustituir el poder en esa misma calenda y de contera, aquel proveído del Juzgador, vulnera *garantías iusfundamentales*, al dejar desprovisto de defensa técnica a una de las partes, en una diligencia de cardinal importancia como lo es la de pruebas y alegaciones finales.

Nada replicaría si la decisión advertida y señalada en varias oportunidades, hubiese sido emitida días antes a la celebración de la audiencia, pues, en ese caso, el apoderado judicial podía encomendar su labor en otro profesional del derecho, salvaguardando los derechos enantes referenciados.

Podría decirse -e inclusive- se podría tener razón quien afirme que el apoderado judicial pudo haber asistido a esta audiencia y faltar a la otra diligencia, pero lo único indiscutible en este caso es que, el Juzgador no propendió por una disputa

en condiciones iguales, circunstancia suficiente para que esta judicatura intervenga en la decisión de primer grado.

En conclusión, si bien la decisión adoptada se encuentra revestida por el manto de independencia y autonomía judicial, lo cierto es que, por el momento procesal en que fue dictada, desencadenó la vulneración de las prerrogativas fundamentales mencionadas, circunstancia que habilita a esta corporación en aras de su amparo y salvaguarda, revocar la decisión proferida.

Luego, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde la audiencia realizada el 30 de marzo de esta anualidad –inclusive- y en su lugar ordenar al Juez Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, en donde la parte que no asistió pueda ejercer su derecho de defensa y replica, y alegar de conclusión, pues recuérdese que esta causal de nulidad se puede interponer posterior a esa a la decisión final (art. 134 C.G.P), y ha sido la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha explicado sobre este punto, véase:

“Al respecto, sirvan de orientación las palabras de la Sala sobre las causas de invalidez procesal que se configuran al momento de proferirse el fallo de instancia:

*En concordancia con lo anterior, en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: "a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; **g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales** y h.-) la que tiene 'deficiencias graves de motivación'" (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00). (CSJ SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014 y SC12377-2014).” (AC 2268-2023, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo)*

Por lo anterior, en sintonía las enseñanzas del órgano de cierre, y las consideraciones anteriores, se procede a revocar el auto apelado, y las consecuencias explicadas previamente.

III.I No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde la audiencia realizada el 30 de marzo de esta anualidad –inclusive- y en su lugar ordenar al Juez Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso en donde la parte que no asistió pueda ejercer su derecho de defensa y replica, y alegar de conclusión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c39f5ce4cfb56c366bf9f1b2b752cbce483134647d22654f0c38e4014759ae**

Documento generado en 23/11/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.
Expediente N° 23-001-31-10-003-2023-00098-01 FOLIO 399-23

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado veintitrés (23) de agosto del año 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso declarativo de divorcio promovido por **Sergio Manuel García Negrete** contra **Yecenia Echeverría Londoño**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el proveído censurado el Juzgador de primer grado resuelve:

Numeral 5º: "*Decretar alimentos provisionales a cargo del señor Sergio Manuel García Negrete y en favor de la señora Yecenia Echeverría Londoño, en un monto equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente*".

Para la servidora judicial son procedentes de conformidad a lo reglado en el artículo 598 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa en la demanda principal señala que, los alimentos provisionales decretados son improcedentes, primero, porque la causal sanción alegada en la demanda de reconvencción no se encuentra probada; segundo, porque cuando ambos cónyuges incurrían en una causal sanción, como son los maltratos mutuos estos son improcedentes; tercero, porque las causales alegadas en reconvencción se encuentran prescritas; cuarto, porque la medida cautelar afecta su congrua subsistencia y desborda su capacidad económica, pues este, se encuentra

suministrando alimentos a su cónyuge y a su hija, aunado paga el crédito hipotecario del inmueble donde estas habitan.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Sobre su procedencia advierte este despacho, encontrarse bajo la discusión de una medida cautelar, esto es, el embargo del salario del demandado en reconvencción, lo cual habilita, el estudio del auto de primer grado, siguiendo los preceptos vertidos en el canon normativo 321 Núm. 8 del CGP, en el cual señala que será apelable el auto que *–resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución, para decretarla, impedirla o levantarla–*

De la obligación alimentaria tratan los artículos 411 a 427 del Código Civil, el artículo el 417 ibídem establece la posibilidad de decretar alimentos de manera provisional, es decir mientras que se resuelve la respectiva causa, disposición aplicable en los procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio católico según lo previsto en el artículo 598 del C.G.P., numeral 5º literal C que enseña, *"si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos".*

A su turno, el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo señaló como límite de embargo, Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, **o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.** *–se resalta fuera del texto–*

Entonces, fácil resulta la confirmación del auto atacado, primero porque, resulta procedente, la fijación de alimentos provisionales a su cónyuge, tal como ya se expuso en la norma arriba referenciada.

Segundo, si se miran las bien las cosas, las inconformidades, radican, es que no es posible ser llamado cónyuge culpable teniendo en cuenta las causales que ambas partes alegan, y que, en criterio del recurrente resulta excesivo el porcentaje fijado por la Juzgadora de primer grado, por cuanto, cuenta con múltiples descuentos por gastos y deudas adquiridas en la sociedad conyugal.

Habr  de confirmarse el auto atacado, en tanto, la cuota fijada, no excede los l mites que trae la norma sustancial, que se encuentra hasta en un 50% del Salario Mensual Vigente, a m s de lo anterior, por que aquellas acreencias por la cual resulta excesiva la cuota fijada, aunque fueron enunciadas, no se apur  su probanza por parte del demandado.

Del Principio de carga de la prueba: *onus probandi* y *reus in excipiendo fit actor*.

El *onus probandi* -carga de la prueba- es el principio jur dico que se ala qui n est  obligado a probar un determinado hecho ante el *juez competente* (art. 29 C. N). En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicci n.

Esta incumbe a quien tiene inter s en los efectos jur dicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad  ltima de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicci n sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, est  en cabeza de la parte interesada en obtener una decisi n favorable y, siempre y cuando  stas sean conducentes, pertinentes y  tiles.

En lo que respecta al principio de *reus in excipiendo fit actor*, consiste en que el demandado, cuando formula **replicas**, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Entonces, comoquiera, que una de las inconformidades arriba en aquellas deducciones en referencia de las acreencias adquiridas y gastos de manutenci n, no fueron probados, a esta judicatura no le queda otro camino que, confirmar la decisi n de la Juzgadora, que en su criterio, autonom a e independenciam de la cual se encuentra revestida, advirti  la necesidad de fijar esa suma dineraria para cubrir los gastos de aquel menor, la cual, -se insiste- se encuentra dentro del l mite legal permitido, m xime que la inconformidad expuesta estuvo lejos de ser probada.

Por  ltimo, resulta claro para esta sala unitaria, que el apelante confunde, los alimentos decretados como medida provisional, a aquellos alimentos que se advierten como consecuencia de una sentencia desfavorable en este litigio familiar.

Los primeros, como su nombre lo recalcan, se advierten como cautela, para aquel c nyuge que los necesita, dentro de la duraci n del proceso declarativo cursante, los segundos surgen por una sanci n legal impuesta por el legislador aquel *conyuge culpable*, bien se advierte que en el actual estadio procesal,

ninguno de los cónyuges puede ser tenido como culpable, en tanto, resultaría prematuro y violatorio de las rogativas constitucionales de defensa y contradicción.

Se insiste, los alimentos que fueron decretados por la Juzgadora de instancia, busca preservar, la vida digna y alimentos congruos, de aquel cónyuge que lo necesita en virtud del principio de solidaridad de la cual aún se encuentran revestidos los cónyuges por aquel vínculo que no se ha diluido, máxime que, la señora Yecenia Echeverría Londoño, tiene a su cuidado y protección, a la hija menor de esta pareja, por lo cual la Juzgadora, debía propender los alimentos congruos de aquella, y salvaguardar los derechos de los menores que tienen protección superlativa.

De esta manera, la decisión está lejos de ser, contraria a la legalidad y por ende, habrá que mantenerla incólume.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ba61cb7fd01e2c1b344afd1465272fbdfccbe7e1158814abe828c62b72ed0**

Documento generado en 23/11/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE SUCESIÓN.
Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-02 FOLIO 411-23

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Nedys Sofía Montes Ramos, contra el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, niega su reconocimiento como heredera, en calidad de compañera permanente del finado Elpidio Ramón Escobar Berrocal, dentro del proceso sucesoral promovido por **Daysi Josefina Escobar Contreras** contra **Elpidio Ramos Escobar (Q.E.P.D)**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante el proveído censurado la A-quo resuelve:

"Negar la solicitud de reconocimiento como compañera permanente del causante que hace la señora Nedys Sofía Montes Ramos, a través de su apoderado Ronald F. Hoyos Barón..."

Las razones expuestas por el A-quo son las siguientes:

Explica que en principio habría que resolver favorablemente la petición del abogado de reconocer a su mandante como la compañera permanente del causante, sino fuera porque, en su despacho se adelanta también un proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, en contra de los herederos del difunto Elpidio Ramón Escobar Berrocal, proceso con radicado No. 23660318400120210006, en el que se declaró a la accionante Naime Naranjo como compañera permanente del fallecido, sentencia que se encuentra actualmente en el tribunal superior de Montería, surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el mismo abogado que hace la petición de reconocimiento de la señora Nedys Sofía Montes Ramos, como compañera permanente del causante.

Para el iudex de primer grado, la decisión proferida por el juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, y que en efecto reconoce la calidad de compañera permanente de quien hoy solicita su intervención en el presente proceso sucesoral, fue dictada 10 días después, de haberse dictado la sentencia reseñada, la cual es objeto de apelación ante este tribunal.

Por lo que, en uso de sus poderes de ordenación e instrucción se abstiene de acceder al reconocimiento que pide el abogado, de la señora Nedys Sofía Montes Ramos, como compañera permanente del causante, hasta tanto las partes no aclare, precise y explique porque venían actuando simultáneamente en esta causa, aun a sabiendas de que se adelantaba otro proceso por parte de otra demandada, con intereses en el mismo reconocimiento.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Descontentos con el fallo reseñado, la solicitante interpone recurso de apelación bajo el siguiente considerando, el cual se resume a continuación, para el recurrente la providencia atacada, al negar la inclusión de la señora Nedys Sofía Montes Ramos en el presente proceso sucesoral, en calidad de compañera permanente, cuestiona un fallo dictado dentro de un proceso que fue de conocimiento público, no solo por las partes interesadas, sino también, por uno y otro juzgado, y en efecto, soslaya el decreto de existencia de la unión marital que existió entre la accionante y el finado, calidad previamente reconocida en la sentencia ejecutoriada de fecha 6 de junio de 2023, en cuanto la interesada pudo acreditar los requisitos destinados para tal fin. Siendo así, ruega su inclusión, pues aduce que se le está negando acceder a la administración de justicia y por ende a heredar los bienes de su causante.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte que el recurso de apelación impetrado por la parte actora del referido litigio es procedente de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del art. 491 del CGP.

III.II PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si; yerra el a-quo al negar la solicitud de reconocimiento sucesoral elevada por la señora Nedys Sofía

Montes Ramos en calidad de compañera permanente del finado Elpidio Ramón Escobar Berrocal.

Dicho sea de paso, aperturados los proceso sucesorales, los interesados y legitimados que no fueron vinculados desde su presentación, pueden solicitar ser reconocidos dentro del trámite sucesoral, para hacer valer sus derechos sobre los caudales del causante, para ello, deberá, acreditar la calidad con la que actúan a través de prueba conducente.

En el caso de marras, la señora Nedis Sofía Montes Ramos solicitó su vinculación a la litis en calidad de compañera permanente del fallecido Elpidio Ramón Escobar Berrocal, pues pretende que, previo a la repartición de los bienes hereditarios, se liquide la sociedad patrimonial.

Para acreditar su calidad de compañera permanente sobreviviente, la libelista aportó como prueba la respectiva acta de audiencia contentiva de la sentencia adiada seis (6) de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún- Córdoba, dentro del proceso con radicado N° 236603184001-2021-00198-00, y la constancia secretarial de ejecutoria del proveído dictado dentro del proceso de referencia. (PDF.A110, Fls 4,5 memorial solicitud).

Por otro lado, el señor juez de instancia decide abstenerse de otorgarle la calidad de heredera dentro de la litis, pone de presente que en el mismo juzgado se dictó sentencia dentro de proceso declarativo de unión marital de hecho promovida por Naime Naranjo, con el señor Elpidio Ramón Escobar Berrocal(Q.P.D), durante el mismo lapso de tiempo, situación que contraviene la legislación rigente a los asuntos relacionados a la unión marital de hecho, y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, por lo anterior, en virtud del deber impuesto por el numeral 3° del art. 42 del C.G.P, decide mantener en suspenso la decisión hasta que este Tribunal Superior, decida el recurso de apelación presentado sobre la sentencia que reconoce a la señora Naime Naranjo como compañera permanente.

Pues estudiado el panorama completo, se evidencia una relación inescindible entre ambas decisiones que reconocen a las dos mujeres como compañeras permanentes por el mismo periodo con el finado Elpidio Ramón Escobar(Q.P.D), por una razón lógica, ambas decisiones no pueden coexistir, por lo que esta Sala Unitaria considera acertada la decisión del a-quo de esperar la decisión final sobre la declaratoria de unión marital de hecho de la señora Naime Naranjo, lo cual no generaría un perjuicio a la solicitante Nedis Sofia Montes, pues actualmente el único tramite pendiente dentro del procesos de sucesión es el trabajo de partición, el cual se encuentra suspendido por medio de auto adiado

27 de mayo del 2022, es decir, que una vez se resuelva de forma definitiva, el H. Juez de primera instancia podrá definir la persona que integrará el proceso como compañera permanente, de lo contrario, se enfrentaría a una situación atípica, y evidentemente ilegal.

Acertadamente el a-quo acudió al numeral 3º del art. 42 del C.G.P, que establece:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia**, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Disposición que imponer una actitud al juez de prevenir cualquier situación anómala en cualquier proceso judicial, y contraviene los principios de rectitud de la justicia. Es importante hacer hincapié que la única etapa faltante a la partición, la cual se encuentra suspendida, lo que garantiza que no vulnerará los derechos de ninguna de las pretendientes a integrar el proceso. Por el anterior motivo, se confirmará la anterior decisión, no sin antes emitir una serie de ordenes encaminadas a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora Nedis Sofia Montes, y de igual forma, procurar los principios rectores de todo proceso judicial.

En primera medida, como reiteradamente se explicó, se confirmará la decisión de primera instancia, condicionada a que una vez se resuelva la decisión de segunda instancia del proceso con rad. 2021-00066 y se reanude el trámite de partición, el señor juez de instancia, vuelva a estudiar la solicitud de intervención como heredera de la señora Nedis Sofia Montes Ramos.

Por otro lado, es menester oficiar al H. Magistrado Rafael Mora, quien preside la Sala Cuarta de este Tribunal Superior, y quien le fue asignado por reparto el proceso anteriormente descrito, sobre la situación revelada en el presente proceso, es decir, sobre la existencia de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún, al interior del proceso con rad. 2021-00198, para que dentro de su independencia y consideraciones tome las decisiones que consideren procedente.

IV. COSTAS

No se condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, una vez se resuelva la segunda instancia dentro del proceso 2021-00066, resuelva nuevamente sobre la solicitud de la señora Nedis Sofía Montes Ramos.

TERCERO: OFICIAR al H. Magistrado Rafael Mora, quien preside la Sala Cuarta de este Tribunal Superior, sobre la existencia de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún, al interior del proceso con rad. 2021-00198.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f40cb616423b7bb9b1e3b396612bd0488a5490c52e8295414421c09c8ce15**

Documento generado en 23/11/2023 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 048-2023 – Dr. Mora.
Radicación No. 23001310300320150019901

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso, estudiar el recurso ordinario de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva de la primera instancia del proceso de la referencia – cuyo tramite se impulsa ante la Sala Cuarta de Decisión presidida por el Dr. Rafael Mora Roja y del cual soy integrante –, sino fuera porque el suscrito, advierte, encontrarse inmerso en las causales impeditivas consagradas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso – que rezan –,

«**2.** Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.»

Motivos de alejamiento que se estiman configurados en el *subéxamine*, toda vez que, integré la Sala Tercera de Decisión CFL de este Tribunal Superior (presidida por el Dr. Carmen Ruiz Villadiego), que resolvió de forma estimatoria el recurso de revisión interpuesto por Samia Samira Lora Malluk contra el juicio de simulación de marras, tramitado bajo la radicación 230012214000201900038 foliación interna 102-2020, donde se dictaminó a través de sentencia 10 de julio de 2020, entre otras cosas, «anular las actuaciones comprendidas en sentencia del 21

de marzo de 2017 (...); a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda» (Núm. 2°).

Considerando, entonces, este servidor que la decisión atrás referida (Sent. 10 de jul. 2020), puede llegar a tener incidencia directa en lo que acá es materia puntual de apelación en este asunto del cual ahora pido ser separado a través de la vía del impedimento.

En tal devenir, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia y en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que este funcionario se separe del conocimiento del *sub-lite*, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en mi actividad, o que alteren la serenidad indispensable para formar mi convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida las mentadas causales, no queda otro camino que declararme impedido, para conocer del caso y disponer que pase el expediente al Honorable Magistrado Ponente, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Pablo Jose Alvarez Caez

Firmado Por:

PJAC

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515940d1afec420b3ae32cbd8a103277946a914a485957a806586e11091e57**

Documento generado en 23/11/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 488-2022 – Dr. Mora.
Radicación No. 23555318900120210012401

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso, estudiar el recurso ordinario de apelación presentado en contra de la sentencia definitiva de la primera instancia del proceso de la referencia – cuyo trámite se impulsa ante la Sala Cuarta de Decisión presidida por el Dr. Rafael Mora Roja y del cual soy integrante –, sino fuera porque el suscrito, advierte, encontrarse inmerso en las causales impeditivas consagradas en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso –que rezan–,

«**2.** Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.»

Motivos de alejamiento que se estiman configurados en el *subéxamine*, toda vez que, he conocido y dado trámite a la segunda instancia del proceso de verbal de pertenencia, que el aquí demandado, Jesús Antonio Vallejo Isaza, impulsó en contra de la también demandante en el *ejusdem*, María Patricia Uribe Echeverry, bajo la radicación 23466318900120130009002, ello de la apelación de la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por el despacho *aquo*.

Considerando, entonces, que la decisión dictada en aquel expediente (fallo de 11 de mar. 2019), por la Sala Primera de Decisión CFL, la que presido, puede llegar a tener incidencia directa en lo que ahora es materia puntual de apelación en este asunto del cual ahora pido ser separado a través de la vía del impedimento.

En tal devenir, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia y en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que este funcionario se separe del conocimiento del *sub-lite*, a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir en mi actividad, o que alteren la serenidad indispensable para formar mi convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del decurso que nos concita.

Ergo, advertida las mentadas causales, no queda otro camino que declararme impedido, para conocer del caso y disponer que pase el expediente al Magistrado ponente, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c471753464377dd47ff7c8035c75ee988bfea7352e5e7da09e25f100a2ecf75**

Documento generado en 23/11/2023 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>